



Sobre la pretendida aplicación retroactiva del nuevo Código Civil a plazos de prescripción ya fenecidos **Por Gastón Arcal**

Con fecha 9 de marzo de 2015 la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el voto de la Dra. Seijas y del Dr. Centenaro, en la causa “GCBA c. AGM Argentina” resolvió que a pesar de que en el precedente “Bottoni” la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el criterio que el Tribunal Superior de Justicia venía sosteniendo a partir de “Sociedad Italiana de Beneficencia”, en el fallo la Sala insiste con la solución propuesta en “Sociedad Italiana”, sobre la base de que el nuevo Código Civil promulgado con fecha 7 de octubre de 2014, aunque sin entrada en vigencia aún, establece en su artículo 2532 que “Las legislaciones locales podrán regular [la prescripción liberatoria] en cuanto al plazo de tributos”.

Previo a referirnos al criterio de la Cámara, comenzaré por aclarar que la presente opinión no pretende hacer un análisis del mérito de las posiciones que la CSJN y el TSJ han adoptado en los precedentes “Filcrosa” y “Sociedad Italiana”, respectivamente. Es mucha el agua corrida a dicho respecto, sin que la CSJN haya modificado un ápice su posición original al respecto, por lo que considero que poco debiera importar ya a esta altura la opinión personal que cada uno de nosotros pueda albergar sobre el particular.

Pasando al análisis del fundamento del fallo, sostienen los vocales que “si bien el nuevo código no se encuentra aún vigente [...] no puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional [...] de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales”. Continúan luego explicando que “es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales”.

Respetuosamente nos permitimos disentir. A nuestro juicio, en primer lugar, lo único inequívoco es la voluntad de permitir que las legislaturas locales dicten normas aplicables localmente, lo cual equivale a decir que, según la voluntad del Congreso Nacional, el Código Civil sería aplicable en ausencia de tales normas, algo distinto de lo que afirma el fallo. En otras palabras, desde un punto de vista empírico, no parece verdadera la afirmación según la cual el Congreso Nacional considera que a la luz de la Constitución Nacional no le corresponde ejercer tal competencia. Distinto hubiera sido el caso si el Congreso hubiera dicho que las normas en materia de prescripción “no son aplicables a los tributos locales”, pero no es lo que hizo. En cambio, parece ser más bien que el Congreso ha dispuesto reglas generales en materia de prescripción, aplicables incluso a la tributación local, sin perjuicio habilitar a que aquellas jurisdicciones que lo deseen, dicten sus propias reglas aplicables en el marco de su territorio.

Por lo demás, aun cuando fuera cierto que el Congreso se considera que la competencia constitucional en la materia le corresponde a las provincias, no se comprendería qué relevancia podría tener esa manifestación del Poder Legislativo frente a la categórica opinión en contrario de parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete último de la Constitución Nacional. El fallo intenta adelantarse a esta obvia objeción, afirmando que no es un óbice para el criterio

que sostienen, toda vez que “es el Congreso y no la Corte quien tiene competencia para dictar los Códigos a que se refiere la norma en cuestión y, por ende, para decidir sobre su contenido”. Consideramos insuficiente dicha afirmación, cuando no circular. Que sea el Congreso el competente para definir el contenido del Código Civil nada nos dice respecto de quién es el competente para definir qué nivel de gobierno tiene competencia para regular la prescripción de las obligaciones tributarias a la luz de la Constitución Nacional. Desde otro punto de vista, el argumento ensayado por la Cámara lleva a consecuencias no deseadas, como la aniquilación del principio de reserva de ley. Piénsese qué quedaría del principio de reserva de ley si, por ser el Poder Legislativo el competente “para decidir el contenido de las leyes tributarias” pudiera tener la última palabra en cuanto a quién puede ejercer dicha competencia. No tendrían explicación los numerosos precedentes relativos a la delegación de facultades en materia tributaria, estableciendo claras reglas y recaudos aplicables a dicho instituto.

Finalmente, llamamos la atención respecto de que la aplicación retroactiva de las normas del nuevo Código (esto es en definitiva lo que propone este fallo) tendría consecuencias muy severas respecto del plazo de prescripción de las acciones de repetición que los contribuyentes pudieran haber iniciado. En efecto, a la luz del criterio de “Filcrosa” que, guste o no, ha imperado a lo largo y ancho de toda la República, un contribuyente diligente consideraba que su acción de repetición prescribía en el plazo de 10 años a la luz de las normas del Código Civil, según también hubiera interpretado la CSJN sin fisuras. Merced a la lectura que propone la Cámara en su fallo, tales contribuyentes, que obraron de modo diligente, se verían ahora despojados de la acción para reclamar sus correspondientes créditos, de un modo, a nuestro criterio, muy cuestionable.

En definitiva, tenemos para nosotros que el presente fallo está intentando reeditar una disputa definitivamente concluida (al menos a la luz de las normas hoy vigentes), afirmando que en opinión del Congreso de la Nación el criterio de la CSJN en “Filcrosa” es equivocado. En función de lo expuesto, consideramos que ello no es verdadero (el Congreso no ha hecho esa afirmación) así como que, aun cuando lo fuera, sería irrelevante, dado el rol que, a efectos de la interpretación de la Constitución Nacional, corresponde atribuir al Congreso Nacional y a la Corte Suprema de Justicia.